



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Fallo de tutela. 110014003004-2020-00236-00.

1. Carlos Miguel Agamez Potes con cédula 19.610.294, presentó acción de tutela contra Protección Pensiones y Cesantías S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que por intermedio de apoderado judicial el 9 de marzo de 2020, reclamó ante la accionada el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral de Riohacha y Tribunal Superior de la misma circunscripción con el fin de trasladar sus aportes a Colpensiones y así solicitar la pensión de vejez ante dicha entidad.

Que mediante oficio CAS 5487901-TBXB2 de 18 de marzo de 2020 la accionada le comunicó que estaba en trámite para dar cumplimiento a la referida orden judicial; no obstante, el término se encuentra vencido sin respuesta de fondo.

Razón por la cual pretende que se le ordene a Protección Pensiones y Cesantías S.A., el traslado de sus aportes a Colpensiones.

2. La tutela fue admitida en auto del 26 de mayo hogaño, con vinculación a Colpensiones.

***** La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., manifestó que efectivamente recibió derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia en proceso ordinario laboral que ordenó la nulidad de traslado al RAIS - traslado a Colpensiones y pago de costas.

Así, con el fin de atender de fondo la petición, en comunicación del 27 de mayo de 2020, se le envió respuesta a la dirección que el accionante expuso como notificación, luego solicitó negar la tutela por hecho superado.

* La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, informó que la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuible a ellos, cuando el interesado pretende acudir a esta instancia sin haber elevado petición ante tales. Luego, solicitó la negación de la tutela en lo que corresponde a esta entidad,

3. Consideraciones.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...) "¹

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

*sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*²

4. Caso concreto.

Conforme a la señalada jurisprudencia, se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones de amparo fueron debidamente solventadas por la accionada.

Lo anterior al considerar que, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., demostró haber emitido contestación a las cuestiones imploradas el 9 de marzo de 2020, mediante Rad. CAS-5487901-T8X1B2, tal como lo acreditó en la instancia con la copia de la respectiva comunicación, junto con la notificación el 27 de mayo del presente año, al correo electrónico luisfuentes976@hotmail.com, y guía de envío a la dirección carrera 5 # 16-14 oficina 902 de Bogotá D.C., reportado para tales efectos.

En ese orden, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente negará el amparo solicitado por el accionante.

Desvincular del trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como quiera que de la información suministrada y confrontada, ninguna transgresión se le puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Carlos Miguel Agamez Potes, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco